

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000651 (UT/21/03307)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
۹.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
В.	Suspensión de plazos	2
С.	Qué hicimos para atenderla	2
2.	Acciones del Comité de Transparencia	3
A.	Competencia	3
В.	Análisis de la clasificación	4
Coı	nsideraciones del Comité de Transparencia	7
C.	Confidencialidad total	7
D.	Base Constitucional	7
Ε.	Tratados Internacionales	9
F.	Leyes de Transparencia	10
G.	Fundamento legal	13
Н.	Modalidad de entrega de la información	13
	Qué hacer en caso de inconformidad	17
ı	Determinación	17



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Palestra Aguascalientes Palestra Aguascalientes
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 29 de noviembre de 2021
- **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031421000651e. Folio interno asignado: UT/21/03307
- f. información solicitada:

"Solicito al organo interno de control del instituto nacional electoral, a la direccion ejecutiva de administración, direccion ejecutiva del servicio profesional del INE, sobre los actos de corrupción, influyentísimo y nepotismo por parte de la vocal de capacitación y educación civica del distrito 01 en el estado de aguascalientes al incorporar a sus FAMILIARES SU SOBRINO C. David Anaya Maldonado y SU PRIMA HERMANA la C. Beatriz Maldonado Guerrero, EN MODULOS DE ATENCION CIUDADANA EN AGUASCALIENTES." (SIC)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-040-2021, se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a partir del 20 al 31 de diciembre de 2021, reanudándose el 3 de enero de 2022.

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia analizó su solicitud y la turnó a las áreas de Órgano Interno de Control (OIC), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) y Dirección Jurídica (DJ) y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes (JL-AGS), unidades administrativas responsables que podrían poseer la información de su interés. Las áreas respondieron conforme a su competencia.



Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	Órgano Interno de Control (OIC)	29/11/2021 Dentro del plazo	06/12/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/833/2021	Información confidencial total e inexistencia 7/17	
2.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	29/11/2021 Dentro del plazo	08/12/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2031/2021	Incompetencia	
3.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	29/11/2021 Dentro del plazo	30/11/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/DOSPEN/SPPyD/3 00/2021	Inexistencia 7/17	
4.	Dirección Jurídica (DJ)	29/11/2021 Dentro del plazo	03/12/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de fecha 3 de diciembre de 2021.	Incompetencia	
5.	Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes (JL-AGS)	29/11/2021 Dentro del plazo	03/12/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/606/2021	Inexistencia 7/17	
Fecha de gestión más reciente: 08/12/2021						

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 4 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia



El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información no existe (inexistencia), otras áreas entregaron información, pero algunas partes deben ser protegidas (confidencialidad) y, además, dijeron no tener atribuciones para contar con la información (incompetencia), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la declaración, clasificación y manifestación, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, el punto único presentado en la solicitud junto con la respuesta correspondiente:

PUNTO ÚNICO

"Solicito al organo interno de control del instituto nacional electoral, a la direccion ejecutiva de administración, direccion ejecutiva del servicio profesional del INE, sobre los actos de corrupción, influyentísimo y nepotismo por parte de la vocal de capacitación y educación civica del distrito 01 en el estado de aguascalientes al incorporar a sus FAMILIARES SU SOBRINO C. David Anaya Maldonado y SU PRIMA HERMANA la C. Beatriz Maldonado Guerrero, EN MODULOS DE ATENCION CIUDADANA EN AGUASCALIENTES." (SIC)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	Sí. El área manifestó que la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, toda vez que no es competente para contar con información relacionada con actos de corrupción, influyentísimo o nepotismo, de acuerdo con lo requerido en la solicitud en comento.	Sí el área señala que de conformidad con los artículos artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral



			10: 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Inexistencia 7/17 ¹	Sí. El área manifestó que en esa Unidad Responsable no obran en los archivos de esta Unidad Responsable manifestaciones de lo que se pide en la solicitud en comento.	Sí el área señala que de conformidad con el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia	Sí. El área manifestó que de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar la información que se solicita	Sí. El área señala que, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso gg) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral y 83 del Manual de Administración Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Órgano Interno de Control OIC	Inexistencia 7/17	Si, el área manifestó por conducto de la DSRA que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos, con los que cuenta esa Dirección, durante el periodo	Si, el área señaló que de conformidad con los artículos 6 y 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de

¹ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información



		comprendido del 29 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021, no se localizaron sanciones firmes en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.	Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 32 y 38 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.
	Confidencial Total	Sí, el área manifestó que está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias y/o procedimientos de responsabilidades administrativas a los que haya sido sujeto o no la persona de quien se solicita la información, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.	
Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes (JL-AGS)	Inexistencia 7/17	Si el área manifestó que no cuenta con información relacionada con actos de corrupción, influyentísimo ni nepotismo por parte de la Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Distrito 01 para la incorporación de FAMILIARES en el Instituto ni en los módulos de atención ciudadana de la Entidad.	Sí el área señala que de conformidad con el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



*Debido a la manifestación de incompetencia señalada por las áreas DJ y DEA al no invocar la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de unidades administrativas del propio Instituto, no existe materia para el análisis.

** En razón de que, las áreas DESPEN, OIC y JL-AGS declararon la inexistencia de la información resulta aplicable el criterio 7/17, "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Confidencialidad total

El área OIC clasificó como confidencial la información referente a la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes, en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante.

El área manifestó que dicha información tiene el carácter de confidencial, ello en virtud de que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad.

D. Base Constitucional

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², Constitución, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que



por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez." (Sic)

E. Tratados Internacionales

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

 La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (Sic)

 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17



- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

..." (Sic)

F. Leyes de Transparencia

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área indicó que, la información requerida por el solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y



profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El área señaló la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y honor, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún procedimiento respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa respecto al servidor público en mención.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (existencia de procedimientos administrativos y/o sanciones no firmes.) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejerce el cargo cuyo nombre se solicita.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del



servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por el área OIC respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)



Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **OIC** ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo artículos 6 y 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 32 y 38 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

H. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos contenidos en los puntos 1 al 5 le serán entregados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
Tipo de la Información	Información pública
mormacion	OIC



 Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/833/2021, mediante 1 archivo electrónico.

DEA

 Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/2031/2021, mediante 1 archivo electrónico.

DESPEN

 Oficio de respuesta INE/DESPEN/DOSPEN/SSPyD/230/2021, mediante 1 archivo electrónico.

DJ

 Oficio de respuesta de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante 1 archivo electrónico.

JL-AGS

 Oficio de respuesta INE/AGS/JLE/VS/606/2021, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

• 5 archivos electrónicos.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos 1 al 5 serán remitidos a través de la PNT y mediante correo electrónico proporcionado.

MODALIDADES ALTERNATIVAS

Modalidad de Entrega

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx.
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)



	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
ue rago	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.



I. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

J. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC.**

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DJ** y **DEA**, toda vez que no señalan que un sujeto obligado distinto al INE pueda tener la información, se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas de **OIC**, **DEA**, **DESPEN**, **DJ** y **JL-AGS** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



Supervisó: MAAR

Autorizó: SLMV

/ <i>I</i>	nclúyase la Hoja de	Firmas debidame	nte formalizada	

Elaboró: CSKM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000651 (UT/21/03307).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de enero de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia